



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003192-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01176-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL
MOQUEGUA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01176-2022-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2022¹, interpuesto por **JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI** contra el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, a través del cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL MOQUEGUA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 2 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2022, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la entrega de la siguiente información:

"Pido me entregue la información pública consistente en lo siguiente: i) COPIA CERTIFICADA del listado del personal policial que laboró en la Región Policial Moquegua durante el desarrollo de la 1ra y 2da vuelta de elecciones Generales 2021, debiendo precisar el área administrativa policial de cada uno y el oficial policial al mando; ii) COPIA CERTIFICADA del Plan de operaciones sobre el desarrollo de las elecciones generales 2021 en la Región Policial Moquegua; iii) COPIA CERTIFICADA del listado del personal policial propuesto y/o designado para participar en las elecciones generales 2021; iv) COPIA CERTIFICADA de la planilla de pagos al personal policial que participo en las elecciones generales 2021, documento que será recabado de la Dirección de Economía de la Policía Nacional; v) Información sobre las acciones desarrolladas por la Oficina de Disciplina e Inspectoría Descentralizada ambas de Moquegua en relación a los servicios policiales de las elecciones generales 2021." [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2022, la entidad brindó respuesta al administrado indicando lo siguiente:

¹ Cabe precisar que el referido expediente de apelación fue reasignado con fecha 14 de agosto de 2023, ello en virtud de la subsanación efectuada por la entidad a través del OFICIO N° 265-2023-XIV MACREPOL TAC/REGPOL MOQ/SEC-UNIPLEDU.OFIPLOPE, en atención al requerimiento realizado por la Secretaría Técnica de este Tribunal mediante el OFICIO N° 00225-2023-JUS/TTAIP.

"Buenos días, por las copias certificadas solicitadas de conformidad al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), deberá de abonar al Banco de la Nación el derecho de pago por cada folio, en total son CINCUENTA Y NUEVE (59) FOLIOS. Asimismo, respecto a la Planilla de Pago, deberá de solicitarla por intermedio de la Unidad Ejecutora 022 PNP Arequipa debiendo de remitir mismo medio, copia escaneada del Voucher para atender su pedido" [sic]

De autos se aprecia que mediante el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, a horas 12:02, el recurrente respondió a la comunicación descrita anteriormente indicando que se le informe *"el código de tasa de pago"* [sic], siendo que por el mismo medio a horas 15:00 la entidad respondió al recurrente señalando que: *"En la ventanilla del Banco de la Nación, le dicen el monto por folio de copia certificada" "Policía Nacional"* [sic]

Con fecha 12 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis², señalando -entre otros argumentos- lo siguiente:

"(...)

4. (...)

Respecto a la gratuidad de la información pública, el intérprete de la Constitución, ha precisado que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es gratuito. Solo cuando la persona solicite copias de documentos o la entrega de la información en algún soporte, asumirá los costos directa y exclusivamente vinculados con dicha reproducción (costo del CD, diskette, papel, entre otros)
(...)

5. Así pues, bajo esa línea no corresponde abonar tasa por la información solicitada cuando su entrega va a mi correo electrónico que no supone un costo para su representada, aun si trata de copias certificadas en virtud del artículo 138° del TUO de la Ley N° 27444 por el cual establece la gratuidad de los servicios del fedatario; por último, respecto a la presentación de una nueva solicitud ante la Unidad Ejecutora 022 PNP Arequipa para conocer la planilla de pagos del personal policial, su despacho no ha tomado en cuenta el artículo 141° del citado cuerpo de ley que establece el deber de la autoridad encausar de oficio mi solicitud." [sic]

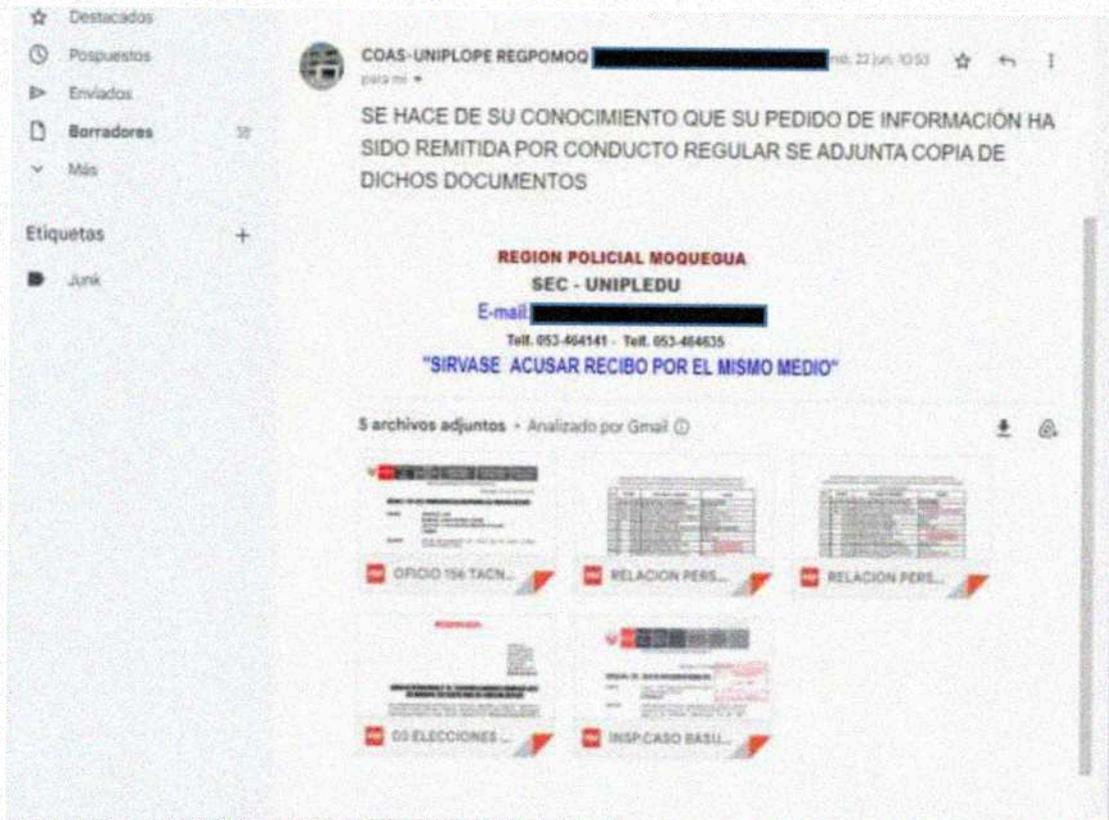
Con fecha 27 de diciembre de 2022, el recurrente presentó un escrito remitiendo información que fue requerida³, asimismo, alegó lo siguiente:

"(...)

Que, con fecha 12 de junio 2022 la Región Policial Moquegua entrego información incompleta e incorrecta como es el hecho de remitir la lista de los servidores policiales que laboran solo en la sede de la Región Policial Moquegua y no de las dependencias policiales que asignaron personal que participo en las elecciones generales 2021; así, también jamás entrego las ordenes de operaciones relacionadas con dichas elecciones, mucho menos la planilla de pagos del personal policial, véase la siguiente captura de pantalla.

² Elevado a esta instancia el 12 de mayo de 2023 mediante el OFICIO N° 505-2022-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.ARETIC. Asimismo, cabe precisar que con fecha 17 de agosto de 2023, la entidad remitió a este Colegiado el OFICIO N° 265-2023-XIV MACREPOL TAC/REGPOL MOQ/SEC-UNIPLEDU.OFIPOPE.

³ Solicitada mediante la CARTA N° 00126-2022-JUS/TTAIP. Asimismo, sabe precisa que, si bien el escrito fue presentado el 26 de diciembre de 2022, dicho día fue declarado no laborable para el sector público, por lo que se considera presentado el día siguiente hábil.



(...)" [sic]

En este contexto, cabe precisar que el recurrente únicamente viene cuestionado la atención de los **ítems i) ii), iii) y iv)** de su requerimiento, extremos por los cuales esta instancia emitirá pronunciamiento.

Mediante el OFICIO N° 265-2023-XIV MACREPOL TAC/REGPOL MOQ/SEC-UNIPLEDU-OFIPLOPE, ingresado a esta instancia con fecha 14 de agosto de 2023, la entidad remitió el INFORME N° 057-2023-XIV MACREGPOL T/REGPOL MOQ/SEC-UNIPLEDU.OFIPLOPE⁴, adjuntando diversa información y además comunicó lo siguiente:

"(...)

2. *Se hace de conocimiento de la superioridad que esta REGPOL Moquegua, en su debida oportunidad remitió a esa Superioridad mediante Ofc. N° 156-2022-XIV MACREPOL TAC/REGPOL MOQ/SEC-UNIPLEDU.OFIPLOPE, del 25MAY2022, la documentación solicitada a folios (85), asimismo con fecha 22JUN2022 vía correo electrónico (...), al solicitante José Alberto BASURTO MAMANI, se adjunta copia del Oficio antes mencionado y reporte de correo electrónico.*

3. *Al respecto se remite copia xerográfica del REPORTE del correo electrónico de fecha 11MAY2022 en respuesta a la solicitud de Acceso a la Información del ciudadano José Alberto BASURTO MAMANI, conforme a lo solicitado por la Superioridad."* [sic]

Asimismo, de la documentación remitida a este Colegiado se aprecian los siguientes actuados:

- OFICIO N.º 156-2022-XIVMACREPOLTAC/REGPOLMOQ-SEC-UNIPLEDU.OFIPLOPE de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual el Jefe de

⁴ Según lo requerido por la Secretaría Técnica de esta instancia mediante el OFICIO N° 00225-2023-JUS/TTAIP.

la Región Policial Moquegua informó al Jefe de la XIV Macro Región Policial Tacna, lo siguiente:

"(...)

Tengo el honor de dirigirme a Ud., con la finalidad de remitir adjunto al presente copias certificadas de la siguiente documentación

- *Copia Certificada de la relación nominal del personal policial que laboró en las oficinas administrativas de la Región Policial Moquegua durante el desarrollo de las Elecciones Generales ABRIL 2022, a folios DOS (02).*
 - *Copia Certificada de la relación nominal del personal policial que laboró en las oficinas administrativas de la Región Policial Moquegua durante el desarrollo de las Elecciones Generales 2da. Vuelta Electoral JUNIO 2022 a folios DOS (02).*
 - *Copia Certificada de la O/O. N.º 03 "ELECCIONES GENERALES MOQUEGUA 2022", adjuntando la relación del personal policial que participó en dichas elecciones a folios CINCUENTISEIS (56).*
 - *Ofc. N° 178-2022-IG-PNP/DIRINV/IDMOQ-SEC del 23MAY2022, mediante el cual la Oficina de Disciplina de la Inspectoría Descentralizada PNP Moquegua, da cuenta de las acciones adoptadas por la con relación a los servicios policiales brindados durante las Elecciones Generales 2021 a folios VEINTE (20).*
 - *Se omite en remitir la planilla de pago del personal policial que brindo apoyo policial en las zonas alto andinas de la jurisdicción durante dichas Elecciones, en vista de no contar con esa información." [sic]*
- Correo electrónico de fecha 22 de junio de 2023, dirigido a la dirección electrónica del recurrente, mediante el cual la entidad le comunicó que "SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU PEDIDO DE INFORMACIÓN HA SIDO REMITIDA POR CONDUCTO REGULAR SE ADJUNTA COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS". En esa línea se aprecia que dicha comunicación adjunta los siguientes archivos en formato PDF:
- *"OFICIO 156 TACNA REMITE INFORMACIÓN HT 20220331195.pdf*
 - *RELACION PERSONAL REGION PNP ELECCIONES GENERALES 2021.pdf*
 - *RELACION PERSONAL REGION PNP ELECCIONES GENERALES 2021 2DA. VUELTA.pdf*
 - *03 ELECCIONES GENERALES MOQ. 2021 doc.pdf*
 - *INSP.CASO BASURTO.pdf" [sic]*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002992-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 28 de agosto de 2023⁵, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

⁵ Notificada a la entidad el 4 de setiembre de 2023.

021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

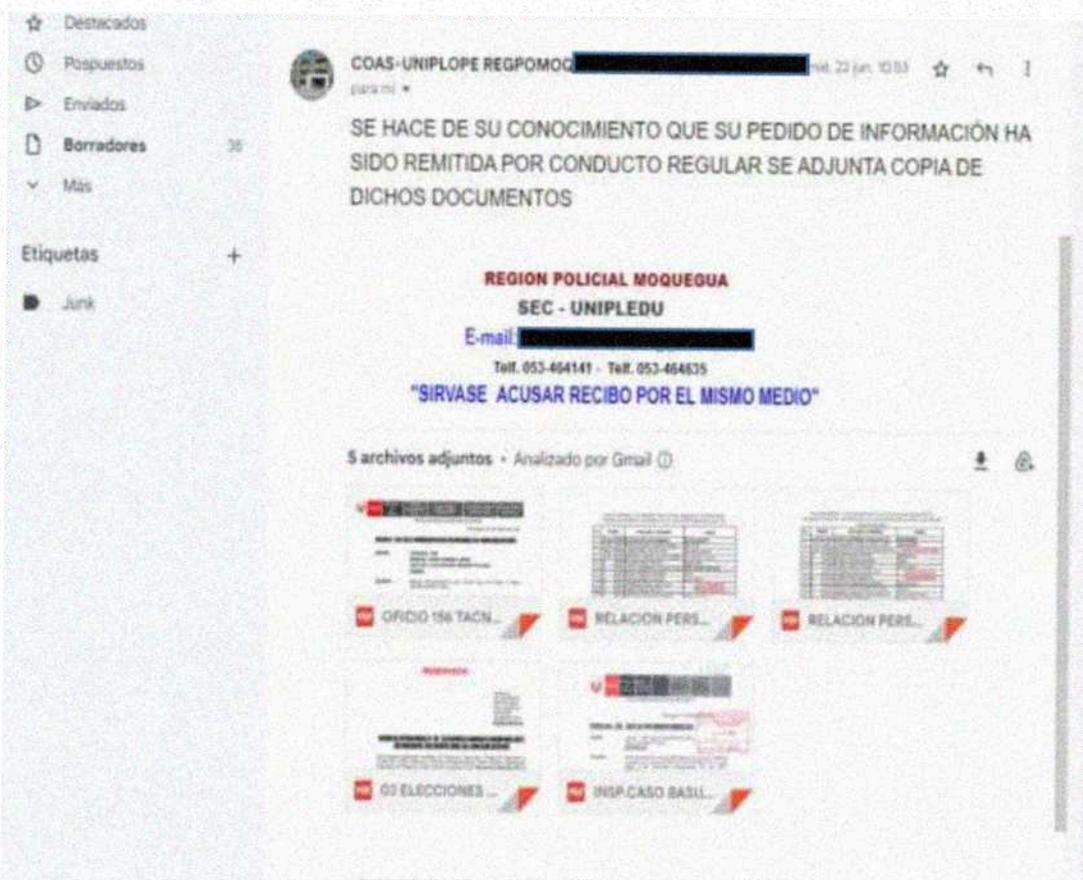
Previamente a analizar el presente caso, en el escrito complementario a su apelación, de fecha 27 de diciembre de 2022, el recurrente solo viene cuestionado la atención de los **ítems i) ii), iii) y iv)** de su requerimiento, por tanto, este Colegiado emitirá pronunciamiento únicamente sobre dichos extremos.

Dicho esto, en el caso de autos se aprecia que el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico: “i) COPIA CERTIFICADA del listado del personal policial que laboro en la Región Policial Moquegua durante el desarrollo de la 1ra y 2da vuelta de elecciones Generales 2021, debiendo precisar el área administrativa policial de cada uno y el oficial policial al mando; ii) COPIA CERTIFICADA del Plan de operaciones sobre el desarrollo de las elecciones generales 2021 en la Región Policial Moquegua; iii) COPIA CERTIFICADA del listado del personal policial propuesto y/o designado para participar en las elecciones generales 2021; y, iv) COPIA CERTIFICADA de la planilla de pagos al personal policial que participo en las elecciones generales 2021, documento que será recabado de la Dirección de Economía de la Policía Nacional. En tanto, la entidad brindó respuesta al administrado poniéndole a disposición el costo de reproducción de la información requerida, a excepción de la documentación requerida en el **ítem iv)**, del cual indicó que dicha información “deberá de solicitarla

por intermedio de la Unidad Ejecutora 022 PNP Arequipa debiendo de remitir mismo medio, copia escaneada del Voucher para atender su pedido”.

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta afirmando que “no corresponde abonar tasa por la información solicitada cuando su entrega va a mi correo electrónico que no supone un costo para su representada, aun si trata de copias certificadas en virtud del artículo 138° del TUO de la Ley N° 27444 por el cual establece la gratuidad de los servicios del fedatario; por último, respecto a la presentación de una nueva solicitud ante la Unidad Ejecutora 022 PNP Arequipa para conocer la planilla de pagos del personal policial, su despacho no ha tomado en cuenta el artículo 141° del citado cuerpo de ley que establece el deber de la autoridad encausar de oficio mi solicitud.”

Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2022, el recurrente informó a esta instancia que “(...) con fecha 12 de junio 2022⁷ la Región Policial Moquegua entregó información incompleta e incorrecta como es el hecho de remitir la lista de los servidores policiales que laboran solo en la sede de la Región Policial Moquegua y no de las dependencias policiales que asignaron personal que participo en las elecciones generales 2021; así, también jamás entregó las ordenes de operaciones relacionadas con dichas elecciones, mucho menos la planilla de pagos del personal policial, véase la siguiente captura de pantalla.



(...)” [sic]

Asimismo, mediante el OFICIO N° 265-2023-XIV MACREGPOL TAC/REGPOL MOQ/SEC-UNIPLEDU-OFIPOPE, ingresado a esta instancia con fecha 14 de agosto de 2023, la entidad remitió el INFORME N° 057-2023-XIV MACREGPOL

⁷ Cabe precisar que, si bien el recurrente afirma que la información fue notificada el 12 de junio de 2022, sin embargo, a criterio de esta instancia lo afirmado por el administrado se trataría de un error material, puesto que se aprecia de la imagen adjunta que el correo electrónico tiene fecha 22 de junio de 2022.

T/REGPOL MOQ/SEC-UNIPLEDU.OFIPOPE, a través del cual comunicó que mediante el correo electrónico de fecha 22 de junio de 2022, remitió al recurrente la información solicitada en ochenta y cinco (85) folios, adjuntado una copia del OFICIO N.º 156-2022-XIVMACREPOLTAC/REGPOLMOQ-SEC-UNIPLEDU.OFIPOPE de fecha 25 de mayo de 2022, documento que señala que adjunta copia certificada de la siguiente documentación:

"(...)

- *Copia Certificada de la relación nominal del personal policial que laboró en las oficinas administrativas de la Región Policial Moquegua durante el desarrollo de las Elecciones Generales ABRIL 2022, a folios DOS (02).*
- *Copia Certificada de la relación nominal del personal policial que laboró en las oficinas administrativas de la Región Policial Moquegua durante el desarrollo de las Elecciones Generales 2da. Vuelta Electoral JUNIO 2022 a folios DOS (02).*
- *Copia Certificada de la O/O. N.º 03 "ELECCIONES GENERALES MOQUEGUA 2022", adjuntando la relación del personal policial que participó en dichas elecciones a folios CINCUENTISEIS (56).*
- *Ofc. N.º 178-2022-IG-PNP/DIRINV/IDMOQ-SEC del 23MAY2022, mediante el cual la Oficina de Disciplina de la Inspectoría Descentralizada PNP Moquegua, da cuenta de las acciones adoptadas por la con relación a los servicios policiales brindados durante las Elecciones Generales 2021 a folios VEINTE (20).*
- *Se omite en remitir la planilla de pago del personal policial que brindo apoyo policial en las zonas alto andinas de la jurisdicción durante dichas Elecciones, en vista de no contar con esa información." [sic]*

Finalmente, se aprecia una copia del correo electrónico de fecha 22 de junio de 2023, dirigido a la dirección electrónica del recurrente, mediante el cual la entidad le comunicó que "SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU PEDIDO DE INFORMACIÓN HA SIDO REMITIDA POR CONDUCTO REGULAR SE ADJUNTA COPIA DE DICHOS DOCUMENTOS", asimismo, se aprecia que dicha comunicación adjunta los siguientes archivos en formato PDF:

- "OFICIO 156 TACNA REMITE INFORMACIÓN HT 20220331195.pdf
- RELACION PERSONAL REGION PNP ELECCIONES GENERALES 2021.pdf
- RELACION PERSONAL REGION PNP ELECCIONES GENERALES 2021 2DA. VUELTA.pdf
- 03 ELECCIONES GENERALES MOQ. 2021 doc.pdf
- INSP.CASO BASURTO.pdf"

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, cabe precisar que la entidad hasta la emisión de la presente resolución, únicamente ha precisado que mediante el correo electrónico de fecha 22 de junio de 2023, remitió al recurrente diversa documentación en formato PDF; sin embargo, omitió adjuntar la referida información a esta instancia a fin de ser evaluados por este Colegiado. En ese sentido, la declaración del recurrente referida a la entrega incompleta e incorrecta de la información solicitada debe tomarse por cierta en virtud del principio de veracidad contenido en el numeral 1.7⁸ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º

⁸ De acuerdo a dicho principio, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

004-2019-JUS⁹, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰.

En este contexto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad habría atendido el requerimiento del administrado en forma ambigua e incompleta, ello debido a los siguientes motivos:

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

- Respecto de los **ítems i) y iii)** de la solicitud, se aprecia que el recurrente expresamente requirió “i) COPIA CERTIFICADA del listado del personal policial que laboro en la Región Policial Moquegua durante el desarrollo de la 1ra y 2da vuelta de elecciones Generales 2021, debiendo precisar el área administrativa policial de cada uno y el oficial policial al mando”; y, “iii) COPIA CERTIFICADA del listado del personal policial propuesto y/o designado para participar en las elecciones generales 2021” (subrayado agregado), en tanto, se aprecia que el propio administrado ha afirmado, que la entidad solo le remitió la “la lista de los servidores policiales que laboran solo en la sede de la Región Policial Moquegua y no de las dependencias policiales que asignaron personal que participo en las elecciones generales 2021” (subrayado agregado). Siendo ello así, en la medida que la entidad omitió remitir a esta instancia la información que fue entregada al recurrente, no fue posible analizar la misma, por lo tanto, se advierte que la entidad atendió dichos ítems en forma incompleta.
- Sobre el **ítem ii)**, relacionado a la “COPIA CERTIFICADA del Plan de operaciones sobre el desarrollo de las elecciones generales 2021 en la Región Policial Moquegua”; el recurrente ha manifestado que la entidad no le entregó dicha información, por lo tanto, la atención de dicho extremo deviene en igualmente en incompleto.
- Finalmente, sobre la atención el **ítem iv)**, respecto de la “COPIA CERTIFICADA de la planilla de pagos al personal policial que participo en las elecciones generales 2021, documento que será recabado de la Dirección de Economía de la Policía Nacional”, el recurrente sostiene que la entidad no le hizo entrega de dicha información. Asimismo, se advierte que la entidad en su respuesta primigenia informó al recurrente que dicha información “(...) deberá de solicitarla por intermedio de la Unidad Ejecutora 022 PNP Arequipa (..)”, en tanto, mediante el OFICIO N.º 156-2022-XIVMACREPOLTAC/REGPOLMOQ-SEC-UNIPLEDU.OFIPOPE, señaló que “Se omite en remitir la planilla de pago del personal policial que brindo apoyo policial en las zonas alto andinas de la jurisdicción durante dichas Elecciones, en vista de no contar con esa información”; sin embargo, el propio recurrente manifestó en su solicitud que dicha información debía ser recabada de la Dirección de Economía de la entidad.

Al respecto, cabe indicar sobre la designación del funcionario responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, que el artículo 8 de la Ley de Transparencia establece que “[l]as entidades obligadas a brindar información son las señaladas en el artículo 2 de la presente Ley. Dichas entidades identificarán, bajo responsabilidad de su máximo representante, al funcionario responsable de brindar información solicitada en virtud de la presente Ley. En caso de que éste no hubiera sido designado las responsabilidades administrativas y penales recaerán en el secretario general de la institución o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

A su vez, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹¹, precisa que: “Las Entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad.” (subrayado agregado)

¹¹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, respecto del encausamiento de las solicitudes de acceso a la información pública, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, establece que: "(...) Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado" (subrayado agregado).

En ese sentido, el artículo 15-A.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia prevé que: "De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente." (subrayado agregado).

En tal sentido, la entidad deberá proceder al reencause al área competente de la entidad, para efectos de que proceda a la atención de este extremo de la solicitud del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en forma completa; asimismo, en lo referido al ítem iv), deberá encausarla al área competente para su atención, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

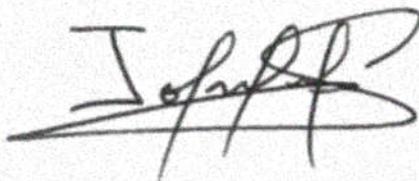
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI**, contra la respuesta contenida en CARTA N° 401-2023-SGSG/MDA de fecha 17 de julio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL MOQUEGUA** que proceda a la entrega de la información pública requerida en forma completa; adicionalmente, en lo referido al **ítem iv)** deberá encausarla al área competente para su atención, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL MOQUEGUA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ ALBERTO BASURTO MAMANI** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - REGIÓN POLICIAL MOQUEGUA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

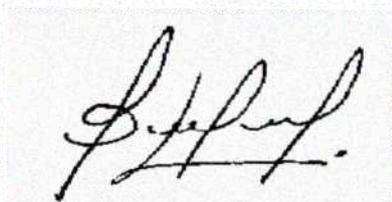
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm